

## PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128884-1

"García, Enrique Julián s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal rechazó -con costas- el remedio casatorio interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, que confirmó la resolución del Juzgado de Ejecución nº 1 de dicha jurisdicción, en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, del Código de fondo, intentado en favor del imputado Enrique Julián García. Artículos 450, 460 a contrario, 530 y 531 del Código Procesal Penal (v. fs. 52/58 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 74/79).

Denuncia la violación al principio de progresividad de la pena derivado del postulado de resocialización (artículos 18 de la Constitución nacional y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al rechazar el juzgador intermedio su solicitud de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de fondo.

En esa línea, afirma que al fundarse en dicha norma la negativa para conceder a su asistido el beneficio de la libertad condicional, se hace prevalecer la ley penal por sobre el fin último de la pena, quebrantándose de ese modo el principio de progresividad del régimen penitenciario, que aparece como una derivación del fin de resocialización de los internos. Aduna a ello que, tanto la ley 24.660 como la ley 12.265, adoptan en sus textos el mencionado régimen de progresividad, no necesariamente secuencial.

Asimismo, agrega que no resulta lógico que a su pupilo le sea impedido acceder a la última etapa del régimen de la ejecución de la pena, no obstante haberse demostrado que adquirió todas las

herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad. Ello, más aún cuando dicho impedimento se basa en el mero hecho de haber cometido un delito determinado, aspecto objetivo de la ley penal que de ningún modo puede prevalecer sobre el caso concreto y el fin último de la pena privativa de libertad.

De ese modo, colige que la sentencia en crisis se enfrenta a la engorrosa situación de ponderar una presunción anticipada de naturaleza apodíctica respecto de la prognosis de reinserción del hombre penado, soslayando la posibilidad de una evaluación empírica y concreta tras años de encierro.

Por ello, infiere que la decisión del Tribunal de Casación se basa simplemente en una mera restricción legal que no se corresponde con una interpretación integral del plexo normativo que rige la cuestión, especialmente luego de la reforma constitucional de 1994.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues considero, en primer lugar, que la recurrente no consigue refutar los fundamentos desplegados en la decisión atacada para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código de fondo que se sometiera al tribunal intermedio.

En la decisión atacada se indicó, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad que ahora reedita la defensa, que: a) el legislador tuvo en cuenta razones de política criminal para suprimir o restringir beneficios a quienes han cometido determinados delitos, teniéndose para ello en cuenta aquellos hechos que por su gravedad y magnitud conmueven a la sociedad; b) la gravedad del delito por el resultado lesivo de la conducta punida, es un parámetro válido diferenciador que no trastoca el principio de igualdad, pues es una pauta indicativa de que ella se aplica no por lo que es el imputado sino por lo que hizo, adecuándose así a un derecho penal de acto; y c) la norma en cuestión no trastoca el fin de la pena ni el principio de progresividad, pues si bien la ley intensifica el tratamiento resocializador al negarle la obtención de la libertad condicional a quienes



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128884-1

cometieron ciertos delitos, ello no obsta a que el penado avance en el tratamiento resocializador en aras de obtener su acceso al medio libre (v. fs. 56/57 vta.).

El criterio expuesto por el tribunal revisor coincide, en lo sustancial, con el sostenido por esta Procuración General al dictaminar en la causa P. 126.187, el 9 de octubre de 2015, oportunidad en la que se destacara que la tacha de inconstitucionalidad de una disposición legal sólo es posible cuando la vulneración de las normas de rango superior sea de tal magnitud que justifique esa declaración y no existan alternativas interpretativas que brinden una solución al caso.

En este sentido, ha expresado la Corte federal que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad y última *ratio* del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 247:121 y sus citas); agregando que "(...) la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" (Fallos: 335:2333 "Rodríguez Pereyra" y sus citas).

En el caso, resulta patente que la posición del impugnante se funda en los alcances que confiere al instituto de la libertad condicional, al que considera un paso imprescindible en el marco de un régimen progresivo, y que califica como la única alternativa posible para garantizar el objetivo convencional de la resocialización de los condenados a una pena restrictiva de la libertad. Esta postura no es idónea para poner en evidencia aquella incompatibilidad manifiesta e insalvable de la norma legal (en concreto, el pasaje incorporado al texto de la art. 14 del Digesto sustantivo por la ley 25.892) con lo dispuesto por los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen como objetivo preponderante o

finalidad esencial de la ejecución de las penas privativas de la libertad la reforma y readaptación social de los condenados.

De este modo, descartada la existencia de una relación de incompatibilidad directa e inmediata entre aquellos dispositivos, la invalidación de la norma legal propuesta por el recurrente se funda, en definitiva, en un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales, más que en la incompatibilidad con dispositivos constitucionales en la que pretende fundársela. Así, ha dicho la Corte Suprema que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "...escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323: 2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros)" (Fallos: 333:447 "Massolo").

Es oportuno destacar que la libertad condicional constituye un modo alternativo de ejecución de la sanción que el legislador nacional pudo o no establecer, en el marco de un régimen progresivo que también a él compete regular -teniendo en cuenta las recomendaciones de los organismos internacionales correspondientes y la concreta realidad penitenciaria nacional- contando además con la prerrogativa de limitarlo, siempre que lo realice siguiendo pautas razonables (artículo 28 de la Carta Magna).

En este sentido, descartando la incompatibilidad del nuevo texto del artículo 14 del ordenamiento penal con las mandas constitucionales mencionadas, ha dicho esa Suprema Corte que al regular la pérdida de la posibilidad de acceder a la libertad condicional para el caso de los condenados por alguna de las cinco graves figuras del Código de fondo allí mencionadas (artículos 80 inciso 7°, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo), "...lo que hace, en palabras de la Corte [federal], es determinar 'la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128884-1

condicional...' (v. Fallos: 334:559)", sin que ello importe 'privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5, inc. 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asigna a las penas privativas de la libertad (conf. en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación en causa A. 558. XLVI. RECURSO DE HECHO, 'Arévalo, Martin Salomón', C.S.J.N.)"; concluyendo así que "...aun en el caso de ser condenado por alguno de los delitos respecto de los cuales el legislador nacional estimó que dada su gravedad debían observar un régimen más severo, la evolución del penado en el ámbito penitenciario puede implicar, bajo las condiciones que la ley establece, acceder a salidas transitorias (conf. art. 100, ley 12.256 y sus modif.)" (P. 126.187, sent. del 4/8/2016).

Es claro, entonces, que la imposibilidad de obtener la libertad condicional no trae como desenlace inevitable la imposibilidad de resocialización del condenado, como lo plantea la recurrente, toda vez que ese objetivo tendencial se puede llevar a cabo a través del tratamiento que el interno recibe en la Unidad Penitenciaria. Cabe agregar que, en el caso, no se ha impuesto una pena perpetua sino una temporal -de catorce años de prisión-que vencería el 2 de enero del año 2020 (v. fs. 6).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, O de mayo de 2017.

Julio M. Conte-Grand Procurador General

